

Cipolletti, 1 de julio de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de estos autos caratulados **"FLORES, FRANCISCO JAVIER C/ GOMEZ, AMELIA BEATRIZ Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. N° CI-00266-C-2025), elevados por la Unidad Jurisdiccional N°9, y de los que:

RESULTA:

La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

1.- Los presentes autos vienen a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 05/03/2026 (mov. [I0050](#)), que rechazó el recurso de revocatoria deducido contra la providencia de fecha 26/02/2026 (mov. [I0049](#)), confirmatoria a su vez de la providencia de igual fecha que dispuso agregar el informe pericial remitido por M.G.L. (Group Estudio Pericial). El Sr. Juez de grado rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada y concedió, en relación y con efecto suspensivo, la apelación subsidiaria deducida contra dicho pronunciamiento, ordenando la elevación de las actuaciones a esta Alzada.

2.- Que, en lo sustancial, la recurrente cuestiona que el magistrado haya tenido por incorporada a la causa, mediante providencia de fecha [26/02/2026](#), la copia digital del informe pericial confeccionado por M.G.L. (Group Estudio Pericial) correspondiente al siniestro vial objeto de autos -documento remitido por dicho estudio en cumplimiento del oficio informativo librado en los términos del art. 371 del CPCC-, por considerar que ello importa: a) la violación del art. 357 del CPCC, en tanto el oficiante no habría aclarado que la documental ofrecida no era copia del original en soporte papel; b) la afectación de los principios de preclusión y de buena fe procesal, al permitirse -según

afirma- una nueva contestación del oficio en discrepancia con una respuesta anterior ya agregada y firme; y c) la vulneración del derecho de defensa y de la seguridad jurídica, por habilitarse la realización de la pericia caligráfica sobre un soporte digital cuya autenticidad fue expresamente desconocida, sin que la citada en garantía hubiera ofrecido prueba pericial informática tendiente a acreditar la inalterabilidad del archivo.

3.- Que, de tal reseña de antecedentes se impone en primer término despejar el óbice formal vinculado con la admisibilidad del recurso, destacando que corresponde a este Tribunal examinar -aún de oficio- por tratarse de un presupuesto habilitante, si la apelación subsidiaria concedida con efecto suspensivo se ajusta a la previsión del art. 350 del CPCyC; en tanto la materia debatida se vincula con la producción de prueba en la instancia de grado, y la normativa -que desde ya se adelanta aplica en este caso- impone la inapelabilidad de las decisiones que se adopten en primera instancia sobre producción de prueba.

El art. 350 del CPCyC dispone, como regla, la inapelabilidad de las resoluciones del juez referidas a la producción, denegación y sustanciación de las pruebas; restricción que tiene por finalidad evitar que el trámite probatorio se vea entorpecido por incidencias recursivas que demoren injustificadamente el proceso, reservando a las partes la posibilidad de replantear esas cuestiones al momento de expresar agravios contra la sentencia definitiva (art. 255, segundo párrafo, CPCyC); como modo de garantizar eventuales vulneraciones del derecho de defensa de las partes.

Claro que esa limitación recursiva legislada como regla, cede en algunos casos, habiendo sido admitida la apelación en supuestos en que lo controvertido no es la conveniencia, pertinencia o necesidad de un medio probatorio ya admitido; sino la regularidad de su incorporación al proceso, esto es, si la prueba fue ofrecida y agregada en el momento y con las formalidades que la ley exige. De manera excepcional esta Cámara ha admitido la posibilidad de revisión, ante circunstancias específicas en las que la cuestión excede el marco de la simple sustanciación probatoria, para proyectarse sobre garantías de raigambre constitucional; como el derecho de defensa en juicio y el principio de preclusión. Sólo en ese supuesto, puede ser meritado si la resolución que se pronuncia sobre ella resulta susceptible de apelación; siempre bajo el estricto principio de inapelabilidad que campea como regla ante resoluciones en materia de prueba expresamente regulado en el art. 350 del código de rito.

Sin embargo, dicho precedente de la resolución dictada por este tribunal en estos mismos autos; no resulta trasladable, sin más, al supuesto que ahora nos ocupa. En aquella oportunidad, lo que se hallaba en discusión era si un determinado medio probatorio había sido ofrecido y agregado en la oportunidad procesal que la ley exige, es decir, una cuestión de admisibilidad temporal y formal del ofrecimiento mismo de la prueba, ajena por su naturaleza al ámbito específico que el art. 350 del CPCyC reserva a la irrecurribilidad.

En el caso que ahora se trae a conocimiento del Tribunal, en cambio, la situación es sustancialmente distinta: la prueba informativa dirigida a M.G.L. (Group Estudio Pericial) fue ofrecida en tiempo y forma al contestarse la citación en garantía (mov. [E0013](#)), admitida sin objeción de la contraria y ordenado su libramiento en la audiencia preliminar (mov. [I0027](#)), sin que en momento alguno se haya cuestionado la oportunidad ni la regularidad de su ofrecimiento. Lo que la demandada impugna no es, entonces, si la prueba fue ofrecida en tiempo, ni si fue admitida con las formalidades legales -extremos sobre los cuales no existe controversia-, sino el modo y la suficiencia con que el oficiado dio cumplimiento a una diligencia probatoria ya en trámite, esto es, si la respuesta acompañada el [26/02/2026](#) puede o no sustituir a una anterior, y si el material remitido resulta o no idóneo a los fines de la pericia caligráfica ordenada. Se trata, en suma, de una típica cuestión de sustanciación y producción de la prueba -el curso, desarrollo y cumplimiento de una diligencia probatoria ya admitida-, que es precisamente la materia que el art. 350 del CPCyC sustrae del régimen recursivo ordinario, a diferencia de lo que ocurría en el precedente invocado donde se hallaba en juego la admisibilidad misma del ofrecimiento.

Esta distinción fue empleada por este Tribunal al expedirse en estos mismos autos con fecha [08/09/2025](#), ocasión en la que se sostuvo expresamente que la limitación recursiva del art. 350 del CPCyC “no alcanza a los casos en que se controvierte si los medios probatorios han sido incorporados regularmente y en la oportunidad que marca la ley”. Dicho precedente, lejos de resultar contradictorio con la solución que aquí se propicia, confirma el criterio rector: la restricción cede únicamente frente a planteos que cuestionan la regularidad formal de la incorporación probatoria -como el examinado en aquella oportunidad y como el que ahora se trae a conocimiento del Tribunal-, mas no opera como excepción genérica que habilite la revisión en esta instancia de todo disenso vinculado con la prueba.

4.- Siguiendo entonces tal razonamiento, corresponde en tales condiciones, declarar mal concedido el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra la providencia de fecha 05/03/2026 (mov. [I0050](#)), sin que ello importe pronunciamiento alguno sobre el acierto o error de lo allí decidido, materia en la que conserva la demandada recurrente la posibilidad de alegar a su favor en oportunidad eventual de apelar la sentencia definitiva.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedido el recurso de apelación subsidiaria deducido contra la providencia de fecha [05 de marzo de 2026](#), por aplicación de lo dispuesto en el art. 350 del CPCyC, conforme los fundamentos expuestos los considerandos; sin costas autónomas por la incidencia generada (art. 62 CPCyC).

Segundo: Regístrese, notifíquese y vuelvan a la instancia de origen.